



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

VISTO para resolver en el expediente **CTSTPS-CVPR-012/2024**, respecto del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330027124000010**; y

RESULTANDO

1. Que el 8 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social recibió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio número **330027124000010**, en la que se requirió:

“solicito copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones del procedimiento sancionador que integran el expediente número 242.01116.2023., tramitado ante esta H. Autoridad, así como todos los relacionados con el mismo. solicito copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones del procedimiento de inspección que integran el expediente número 2421/000025/2023, tramitado ante esta H. Autoridad, así como todos los relacionados con el mismo.” (sic)

2. Que el peticionario manifestó como preferencia para el cumplimiento de la obligación, que la información le fuera entregada en **Copia certificada**.
3. Que, mediante oficio del 9 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia envió la solicitud de información con número de folio **330027124000010** a la Unidad de Trabajo Digno, para que proporcionara la información correspondiente, por ser la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con ésta.
4. Que mediante el oficio número **220/UTD/DT/051/2024**, del 26 de enero de 2024, la Lic. Andrea Cuellar Moguel, Directora Técnica y Servidora Pública Designada en la Unidad de Trabajo Digno, informó al Comité de Transparencia, lo siguiente:

“...Esta Unidad de Trabajo Digno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado el 23 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, así como el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”, publicado el 05 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, informa que remitió la solicitud de mérito a la **Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara**, instruyéndole realizar una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo de lo requerido dentro de sus archivos, y como resultado de dicha búsqueda, la Oficina en mención dio contestación mediante oficio número **242/UTD/JAL/3.022/2024**, a través de cual remite el expediente inspectivo número **2421/000025/2023**, mismo que constade **600 fojas útiles**.

Derivado de lo anterior, y toda vez que los documentos que se proporcionan, contienen datos confidenciales, se solicita atentamente con fundamento en los artículos 44, fracción II, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y los artículos 65, fracción II, 113, 118, 119, 120 y 140 fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, así como lo establecido en el artículo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, tenga a bien promover ante el H. Comité de Transparencia, la clasificación de la información como confidencial autorizando la elaboración de la versión pública correspondiente.

La información o datos testados por considerarse de carácter confidencial son:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

1.-Nombre del Representante Patronal. De conformidad al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Toda vez que se trata de un dato que permite la identificación de una persona física, siendo éste un dato personal confidencial.

2.-Nombre de trabajadores, terceros, testigos de asistencia, trabajadores interrogados, que participan o se mencionan en los documentos. De conformidad al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Toda vez que se trata de un dato que permite la identificación de una persona física, siendo éste un dato personal confidencial.

3.- Firmas del representante patronal de la empresa, representante común de los trabajadores, testigos de asistencia, interrogados, trabajadores o terceros que se encuentran al margen y al calce de los documentos, excepto la del inspector. De conformidad al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Toda vez que se trata de un dato que permite la identificación de una persona física, siendo éste un dato personal confidencial.

4.- Nombre del representante común de los trabajadores mencionado en los documentos. De conformidad al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Toda vez que se trata de un dato que permite la identificación de una persona física, siendo éste un dato personal confidencial.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

5.-Número y/o folio de credencial o documento de identificación. De conformidad al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Toda vez que se trata de un dato que permite la identificación de una persona física, siendo éste un dato personal confidencial.

6.-Datos personales y/o generales (RFC de persona física, CURP, edad, domicilio, teléfono particular correo electrónico, media filiación, número de cuenta bancaria, estado de salud, estado civil). De conformidad al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Toda vez que se trata de un dato que permite la identificación de una persona física, siendo éste un dato personal confidencial.

7.-Salario del trabajador. De conformidad al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Toda vez que se trata de un dato que permite la identificación de una persona física, siendo éste un dato personal confidencial.

8.-Número de Seguridad Social. De conformidad al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017. Toda vez que se trata de un dato que permite la identificación de una persona física, siendo éste un dato personal confidencial.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

9.-Registro Patronal ante el I.M.S.S. De conformidad al Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo, fracción I y II del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, por lo anterior se trata de un hecho o acto de naturaleza económica referente a una persona moral, siendo éste un dato confidencial.

10.-Clase de riesgo de la empresa. De conformidad al Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo, fracción I y II del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, por lo anterior se trata de un hecho o acto de naturaleza económica referente a una persona moral, siendo éste un dato confidencial.

11.-Prima de riesgo de la empresa. De conformidad al Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo, fracción I y II del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, por lo anterior se trata de un hecho o acto de naturaleza económica referente a una persona moral, siendo éste un dato confidencial.

12.-Capital Contable y/o cifra contable. De conformidad al Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo fracción I y II del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, por lo anterior se trata de un hecho o acto de naturaleza económica referente a una persona moral, siendo éste un dato confidencial.

13.- Documentos internos de los centros de trabajo inspeccionados.- Artículo 116 párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Artículo 113, Fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Cuarto, fracción III y IV del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. Toda vez que se trata de un dato que es relativo a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones y/o procesos industriales.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

Cabe señalar que dentro de los documentos se dejan abiertos los datos que corresponden a la Razón social y al RFC de personas morales; en apego a lo que establece el criterio **08/2019** emitido por el Pleno del INAI que a la letra indica:

“Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”

Ahora bien, la **Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara**, informó que con relación al expediente **242.01116.2023**, a la fecha no ha causado estado.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 100, 106 fracción I, 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa solicita tenga a bien promover ante el H. Comité de Transparencia, la clasificación de la información como **RESERVADA por el periodo de 5 años o hasta que se extingan las causas que dan origen a su clasificación**, respecto al expediente jurídico **242.01116.2023**, toda vez que actualmente constituye un procedimiento administrativo en trámite.

Al respecto, me permito expresar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

1.- Fuente de la información:

Expediente jurídico 242.01116.2023, correspondiente a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara, derivado del ejercicio de las funciones y actividades de inspección a los patrones para el cumplimiento de la legislación laboral a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Inspección del Trabajo, atendiendo a lo establecido en los artículos 540, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 40, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2.- Fundamento legal para la clasificación de la información:

Se solicita la clasificación de la información como reservada con apoyo en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”

También lo es, el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos, en administrativos seguidos en forma de juicio tanto no hayan causado estado;

Así como, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016, en la disposición Trigésimo que indica:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

3.- Motivación de la clasificación de información reservada:

a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

El artículo 540, fracción I de la Ley Federal del Trabajo establece que la Inspección del Trabajo tiene, entre otras funciones, vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo.

Por otra parte, los Inspectores del Trabajo tienen entre sus deberes y atribuciones, de conformidad con el artículo 541, fracciones I, II, III, IV, del mismo cuerpo normativo, vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación; interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo; exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

Dentro de las obligaciones de los inspectores del trabajo están practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo; levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda, atento a lo que dispone el artículo 542, fracciones III y IV del mismo ordenamiento legal.

Por último, el artículo 550 del mismo ordenamiento legal establece que los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, fue emitido el Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, el cual en su artículo 1° dispone que este ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, señala que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en dicho Reglamento.

El artículo 8° fracciones IV y V del citado reglamento dispone que los Inspectores del Trabajo tendrán entre otras obligaciones, levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable y turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el Reglamento en comento.

Asimismo, el artículo 17 del reglamento establece que los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones del Reglamento y de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable en forma supletoria.

El artículo 51 del Reglamento establece que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento en comento, los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente".

El artículo 35 párrafo tercero del Reglamento en comento, señala que el Inspector del trabajo deberá hacer del conocimiento del patrón o su Representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los Representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su Representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Finalmente, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento en comento señala que los procedimientos de Inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

De la narración anterior, podemos concluir válidamente que el procedimiento inspectivo es un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en su instrucción se desprenden etapas, existen formalidades esenciales que la Inspección del Trabajo debe respetar por las razones siguientes:

- Los inspectores encargados de realizar las diligencias de inspección, ordinarias y extraordinarias, tienen entre otras obligaciones la de entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden de Inspección escrita, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado; que en dicha orden deberá precisarse el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente y que el Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, lo anterior de conformidad con el artículo 16 párrafos primero y dieciséis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

- El Inspector Federal del Trabajo debe respetar el derecho de audiencia del patrón o de su Representante, que se materializa con el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en las actas de inspección ordinarias o extraordinarias, o bien, hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva; respetando el derecho de los inspeccionados al debido proceso de conformidad con el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador; en tal virtud, el procedimiento inspectivo forma parte del procedimiento administrativo sancionador.

Es así que, de divulgarse la información contenida en el expediente **242.01116.2023**, correspondiente a la **Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara**, mismo que forma parte de un procedimiento administrativo integrado con motivo de las actividades de inspección del trabajo, afecta los derechos al debido proceso y vulnera la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no ha causado firmeza la resolución dictada en dicho procedimiento; ya que su publicidad pone en riesgo la eficacia jurídica de la resolución dictada en el procedimiento administrativo correspondiente, y con su divulgación afecta el derecho al debido proceso del patrón inspeccionado, toda vez que cualquier persona podría tener acceso a la información con el simple argumento del principio de máxima publicidad, pues con ello se permitiría el conocimiento de las estrategias de defensa y el material probatorio que se aporta en dicho procedimiento, mismo que se encuentra en trámite, toda vez que a la fecha la resolución dictada en dicho expediente no ha causado estado.

Es así que con la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que se traduce en la posibilidad de que la función o actividad administrativa de inspección de las normas del trabajo en los centros de trabajo, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Inspección del Trabajo, atento a lo establecido en los artículos 540 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no cumpla con su finalidad que es preponderantemente el cumplimiento de las normas laborales en los centros de trabajo y la prevención de riesgos de trabajo, ni con la certeza jurídica en sus resoluciones, pues con la publicidad de la información se vulneraría la conducción de los procedimientos al hacerse públicas las estrategias tanto de la autoridad administrativa como de defensa de los particulares en calidad de patrones y de las pruebas ofertadas en dichos procedimientos, con el grave riesgo de incidir en un desequilibrio procesal afectando su derecho al debido proceso, toda vez que, como ya se ha mencionado la resolución dictada en dicho procedimiento no ha causado estado.

b) La divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda. La publicidad de la información afecta el debido proceso del patrón inspeccionado; toda vez que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se encuentra en trámite, debido a que la resolución sancionadora fue notificada al patrón el **13 de diciembre de 2023**; por lo tanto, deben transcurrir los términos legales aplicables con los que cuenta el patrón para la interposición del medio de impugnación que prevé la normativa aplicable. Por lo tanto, y toda vez que a la fecha se encuentran transcurriendo los términos legales para que el patrón interponga el medio de impugnación que corresponda, en contra de la resolución dictada dentro del expediente **242.01116.2023**, correspondiente a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara, se estima que dicho expediente a la fecha no ha causado estado, y su publicidad podría afectar el debido proceso.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el presente caso la restricción temporal del derecho de acceso a la información pública es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público consistente en velar por el correcto equilibrio en el procedimiento administrativo inspectivo y de aplicación de sanciones, a fin de evitar cualquier injerencia externa que altere el esquema y la objetividad que debe regir el actuar de las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a estas consideraciones, por analogía, la tesis cuya fuente, rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

**“Época: Décima Época
Registro: 2015080
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: XXVI.9 A (10a.)
Página: 1969**

PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, en su artículo 19, establece que los sujetos obligados a adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, podrán comunicar la información confidencial "siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular". En estas condiciones, si en un acta de inspección o verificación se hizo del conocimiento del particular que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con el artículo 18, fracción II, del ordenamiento citado y, no obstante ello, la autoridad correspondiente publica en su página oficial de Internet la medida de seguridad que le impuso en el procedimiento administrativo sancionador, sin que el visitado haya autorizado la publicación o difusión de sus datos personales, se estima que, indebidamente, la autoridad procedió en los apuntados términos, toda vez que la publicación señalada transgrede el derecho a la presunción de inocencia, día con día. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto, pues la violación señalada no podrá ser reparada, aun cuando la quejosa obtuviera el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque las publicaciones digitales o impresas no se pueden retrotraer y pasar inadvertidas como si nunca se hubiesen hecho, máxime si emanan de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la medida de seguridad impuesta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 372/2016. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

Por otra parte, de darse a conocer esta información, cuya clasificación se solicita validar como reservada, podría incurrirse en responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En este sentido y conforme a las manifestaciones vertidas anteriormente, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar al Comité de Transparencia se **CONFIRME** la clasificación de reserva del expediente **242.01116.2023**, correspondiente a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara, toda vez que el mismo actualmente **constituye un procedimiento administrativo en trámite**, por el período de 5 años.

Finalmente, se informa que las copias certificadas del expediente **2421/000025/2023**, serán expedidas previo pago de derechos que realice el peticionario, de conformidad con lo que establece el criterio emitido por el Pleno del INAI 06/2017, que a la letra indica:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, analizó la información antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente Resolución y;

CONSIDERANDO

- I. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer de este asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; Sexto y Décimo del Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2017; 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017.
- II. Que mediante el oficio número **220/UTD/DT/051/2024**, del 26 de enero de 2024, la Unidad de Trabajo Digno, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la Clasificación de Información Confidencial y Reservada descrita en el Resultado 4 de la presente resolución.
- III. Derivado de la atención a la solicitud de acceso a la información, se procedió al estudio y análisis de la petición de la Unidad de Trabajo Digno, **PARA RESOLVER RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN** precisada en el Resultado 4 y Considerando II de la presente resolución, respecto de la solicitud **330027124000010**.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

- IV. Que son fundados los motivos expresados en el oficio número **220/UTD/DT/051/2024**, del 26 de enero de 2024, suscrito por la Lic. Andrea Cuellar Moguel, Directora Técnica y Servidora Pública Designada en la Unidad de Trabajo Digno, para solicitar **SE CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** descrita en el Resultando 4 de la presente Resolución.

Al respecto, si bien es cierto que en términos de la fracción II, del artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; la Ley en la materia protege los datos personales como información confidencial que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la misma para su difusión.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN** solicitada por la Unidad de Trabajo Digno, descrita en el Resultando 4 y Considerando II de la presente resolución, contenida en la información requerida en el folio al rubro citado respecto de **nombre de personas físicas, firmas, Número y/o folio de credencial o documento de identificación, Datos personales y/o generales (RFC de persona física, CURP, edad, domicilio, teléfono particular correo electrónico, media filiación, número de cuenta bancaria, estado de salud, estado civil) del trabajador, testigos, y/o terceros, que intervienen en las diligencias de inspección, salario, Número de Seguridad Social, Registro Patronal ante el I.M.S.S, Clase de riesgo de la empresa, Prima de riesgo de la empresa, documentos internos del centro de trabajo, Capital Contable y/o cifra contable**, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, toda vez que se trata de datos que hacen identificable a una persona física, o en su caso, corresponden a datos confidenciales de una persona moral.

- V. Que son fundados los motivos expresados en el oficio número **220/UTD/DT/051/2024**, del 26 de enero de 2024, suscrito por la Lic. Andrea Cuellar Moguel, Directora Técnica y Servidora Pública Designada en la Unidad de Trabajo Digno, para solicitar **SE CONFIRME LA RESERVA** de los expedientes descritos en el Resultando 4 de la presente Resolución conforme a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

1.- Fuente de la información:

Expediente jurídico **242.01116.2023**, correspondiente a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara, derivado del ejercicio de las funciones y actividades de inspección a los patrones para el cumplimiento de la legislación laboral a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Inspección del Trabajo, atendiendo a lo establecido en los artículos 540, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 40, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2.- Fundamento legal para la clasificación de la información:

Se solicita la clasificación de la información como reservada con apoyo en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

También lo es, en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos, en administrativos seguidos en forma de juicio tanto no hayan causado estado;”

Así como, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016, en la disposición Trigésimo que indica:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

3.- Motivación de la clasificación de información reservada:

a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

El artículo 540, fracción I de la Ley Federal del Trabajo establece que la Inspección del Trabajo tiene, entre otras funciones, vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

Por otra parte, los Inspectores del Trabajo tienen entre sus deberes y atribuciones, de conformidad con el artículo 541, fracciones I, II, III, IV, del mismo cuerpo normativo, vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación; interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo; exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo.

Dentro de las obligaciones de los inspectores del trabajo están practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo; levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda, atento a lo que dispone el artículo 542, fracciones III y IV del mismo ordenamiento legal.

Por último, el artículo 550 del mismo ordenamiento legal establece que los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, fue emitido el Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, el cual en su artículo 1° dispone que este ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, señala que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en dicho Reglamento.

El artículo 8° fracciones IV y V del citado reglamento dispone que los Inspectores del Trabajo tendrán entre otras obligaciones, levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable y turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el Reglamento en comento.

Asimismo, el artículo 17 del reglamento establece que los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones del Reglamento y de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable en forma supletoria.

El artículo 51 del Reglamento establece que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento en comento, los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente".

El artículo 35 párrafo tercero del Reglamento en comento, señala que el Inspector del trabajo deberá hacer del conocimiento del patrón o su Representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los Representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su Representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Finalmente, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento en comento señala que los procedimientos de Inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

De la narración anterior, podemos concluir válidamente que el procedimiento inspectivo es un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en su instrucción se desprenden etapas, existen formalidades esenciales que la Inspección del Trabajo debe respetar por las razones siguientes:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

- Los inspectores encargados de realizar las diligencias de inspección, ordinarias y extraordinarias, tienen entre otras obligaciones la de entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden de Inspección escrita, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado; que en dicha orden deberá precisarse el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente y que el Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, lo anterior de conformidad con el artículo 16 párrafos primero y dieciséis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El Inspector Federal del Trabajo debe respetar el derecho de audiencia del patrón o de su Representante, que se materializa con el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en las actas de inspección ordinarias o extraordinarias, o bien, hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva; respetando el derecho de los inspeccionados al debido proceso de conformidad con el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador; en tal virtud, el procedimiento inspeccionativo forma parte del procedimiento administrativo sancionador.

Es así que, de divulgarse la información contenida en el expediente **242.01116.2023, correspondiente a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara**, mismo que forma parte de un procedimiento administrativo integrado con motivo de las actividades de inspección del trabajo, afecta los derechos al debido proceso y vulnera la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no ha causado firmeza la resolución dictada en dicho procedimiento; ya que su publicidad pone en riesgo la eficacia jurídica de la resolución dictada en el procedimiento administrativo correspondiente, y con su divulgación afecta el derecho al debido proceso del patrón inspeccionado, toda vez que cualquier persona podría tener acceso a la información con el simple argumento del principio de máxima publicidad, pues con ello se permitiría el conocimiento de las estrategias de defensa y el material probatorio que se aporta en dicho procedimiento, mismo que se encuentra en trámite, toda vez que a la fecha la resolución dictada en dicho expediente no ha causado estado.

Es así que con la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que se traduce en la posibilidad de que la función o actividad administrativa de inspección de las normas del trabajo en los centros de trabajo, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Inspección del Trabajo, atento a lo establecido en los artículos 540 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no cumpla con su finalidad que es preponderantemente el cumplimiento de las normas laborales en los centros de trabajo y la prevención de riesgos de trabajo, ni con la certeza jurídica en sus resoluciones, pues con la publicidad de la información se vulneraría la conducción de los procedimientos al hacerse públicas las estrategias tanto de la autoridad administrativa como de defensa de los particulares en calidad de patrones y de las pruebas ofertadas en dichos procedimientos, con el grave riesgo de incidir en un desequilibrio procesal afectando su derecho al debido proceso, toda vez que, como ya se ha mencionado la resolución dictada en dicho procedimiento no ha causado estado.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

b) La divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda. La publicidad de la información afecta el debido proceso del patrón inspeccionado; toda vez que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se encuentra en trámite, debido a que la resolución sancionadora fue notificada al patrón el **13 de diciembre de 2023**; por lo tanto, deben transcurrir los términos legales aplicables con los que cuenta el patrón para la interposición del medio de impugnación que prevé la normativa aplicable. Por lo tanto, y toda vez que a la fecha se encuentran transcurriendo los términos legales para que el patrón interponga el medio de impugnación que corresponda, en contra de la resolución dictada dentro del expediente **242.01116.2023**, correspondiente a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Jalisco con sede en Guadalajara, se estima que dicho expediente a la fecha no ha causado estado, y su publicidad podría afectar el debido proceso.

c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el presente caso la restricción temporal del derecho de acceso a la información pública es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público consistente en velar por el correcto equilibrio en el procedimiento administrativo inspectivo y de aplicación de sanciones, a fin de evitar cualquier injerencia externa que altere el esquema y la objetividad que debe regir el actuar de las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a estas consideraciones, por analogía, la tesis cuya fuente, rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

**“Época: Décima Época
Registro: 2015080
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: XXVI.9 A (10a.)
Página: 1969**

PUBLICACIÓN EN UNA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO EN SU CONTRA, AL TRANSGREDIR ESE ACTO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, en su artículo 19, establece que los sujetos obligados a adoptar las medidas necesarias para la protección de datos personales, podrán comunicar la información confidencial "siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular". En estas condiciones, si en un acta de inspección o verificación se hizo del conocimiento del particular que los datos personales recabados serían protegidos de conformidad con el artículo 18, fracción II, del ordenamiento citado y, no obstante ello, la autoridad correspondiente publica en su página oficial de Internet la medida de seguridad que le impuso en el procedimiento administrativo sancionador, sin que el visitado haya autorizado la publicación o difusión de sus datos personales, se estima que, indebidamente, la autoridad procedió en los apuntados términos, toda vez que la publicación señalada transgrede el derecho a la presunción de inocencia, día con día. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional en el amparo contra dicho acto, pues la violación señalada no podrá ser reparada, aun cuando la quejosa obtuviera el amparo y protección de la Justicia de la Unión, porque las publicaciones digitales o impresas no se pueden retrotraer y pasar inadvertidas como si nunca se hubiesen hecho, máxime si emanan de un procedimiento administrativo en el cual no se ha dictado la resolución final en la que, fundada y razonadamente y con irrestricto respecto al derecho de defensa adecuada, se haya dirimido si se incurrió o no en la infracción que motivó la medida de seguridad impuesta.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 372/2016. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gerardo Lamas Castillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Altagracia Rodríguez Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otra parte, de darse a conocer esta información, cuya clasificación se solicita validar como reservada, podría incurrirse en responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VI. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

En razón de lo antes expuesto, se instruye a la Unidad de Trabajo Digno, remitir a la Unidad de Transparencia en **versión pública**, la información requerida por el peticionario del folio número **330027124000010**, en la modalidad de **copia certificada**, siendo un total de **600 fojas**, previo pago de los derechos para su entrega.

De lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017; Sexto y Décimo del Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución al peticionario y a la Unidad de Trabajo Digno.

TERCERO. Se **CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD** de la información solicitada por la Unidad de Trabajo Digno, en términos del Resultando 4 y Considerando IV de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación de **RESERVA** del expediente número **242.01116.2023**, señalado en el Resultando 4 y Considerando V, mismos que contienen parte de la información solicitada, por un periodo de **CINCO AÑOS**, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Trabajo Digno, a remitir a la Unidad de Transparencia la **Versión Pública** de la información concerniente a la solicitud con número de folio **330027124000010** en términos de lo señalado en los **Considerandos IV y VI** de la presente Resolución.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

SEXTO. En el caso específico de la solicitud que motiva esta resolución, le informamos que, el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), disponen que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el INAI cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en los artículos 143 LGTAIP y 148 LFTAIP. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", o podrá encontrar el formato en la siguiente dirección electrónica: <http://inicio.inai.org.mx/Formatos/recrev.pdf>. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi>

Por último, si requiere información adicional, tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, le sugerimos llamar al número gratuito 01 800 TEL INAI (01 800 835 4324). También puede acudir al Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación. Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México. O bien, puede acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1968. Piso 8. Col. Los Alpes. Delegación, Alvaro Obregón. C.P. 01010. transparencia@stps.gob.mx portal de Internet: <https://www.gob.mx/stps/>

SEPTIMO. En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el 6 de febrero de 2024.



José Luis Sánchez Cuazit
Director General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia

**HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN NÚMERO CTSTPS-CVPR-012/2024**



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

FELIPE ORTIZ DE ZARATE PLAZA

como suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, miembro Integrante del Comité y responsable del área Coordinadora de Archivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Séptimo del acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN NÚMERO CTSTPS-CVPR-012/2024**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE CTSTPS-CVPR-012/2024**

**SOLICITUD INAI 330027124000010
SE EMITE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y RESERVADA**

JOSÉ RAFAEL MINOR MOLINA

Firma el Titular del Área de Especialidad en Control Interno
en el Ramo Trabajo y Previsión Social
como suplente del miembro Titular del Órgano Especializado en Control Interno
e Integrante del Comité de Transparencia, de conformidad
con lo dispuesto en el artículo Séptimo del acuerdo por el que se
establece la integración y funcionamiento de la Unidad de Transparencia
y del Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN NÚMERO CTSTPS-CVPR-012/2024